

Aprueban reglamento de beneficios tributarios para el sector forestal y fauna silvestre

Lima, martes 3 de enero de 2023

Alerta Tributaria

SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL SECTOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1517 (DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICÓ LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE “LFFS”)

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante el Decreto Supremo Nro. 019-2022-MIDAGRI, publicado el 31 de diciembre de 2022, se aprueba el Reglamento para la Aplicación de los Beneficios Tributarios para el Sector Forestal y de Fauna Silvestre.

¿A quiénes afecta?

A las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, que se encuentren comprendidas en los alcances de la LFFS.

¿De qué manera los afecta?

1. Tasa del impuesto a la renta: A partir del ejercicio gravable 2022, las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la LFFS, aplicarán sobre su renta neta, la tasa del impuesto a la renta que corresponda, conforme con lo previsto en el primer párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la LFFS, según el siguiente detalle:

- Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1 700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios gravables	Tasas
De 2022 a 2030	15%
2031 en adelante	Tasa del Régimen General

- Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos superen las 1 700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios gravables	Tasas
2022	15%
2023 a 2024	20%
2025 a 2027	25%
2028 en adelante	Tasa del Régimen General

2. Depreciación:

- Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la LFFS podrán depreciar, a razón de 20% anual, el valor de los bienes que adquieran o construyan para inversiones en infraestructura destinadas al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, debiendo presentar un programa

de inversión ante el Midagri. Los beneficiarios deben exhibir y/o presentar el referido programa ante la Sunat cuando esta lo requiera.

- La tasa de depreciación del 20% no puede ser variada, debiendo mantenerse hasta el término de la vida útil de los bienes antes indicados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

- Si vencido el plazo para el goce del beneficio previsto en la Ley, el beneficiario no hubiera terminado de depreciar los bienes mencionados, este debe depreciarlos, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso, hasta extinguir el saldo del valor depreciable.

- Con relación a los bienes que se adquieran o construyan para obras de infraestructura destinadas al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, se debe observar lo siguiente:

a. En caso de transferencia de los activos, el beneficio se mantiene respecto del bien transferido, solo si el adquirente también califica como beneficiario, en cuyo caso depreciará en la proporción que corresponda al saldo aún no depreciado del bien transferido. De lo contrario, cualquier transferencia da lugar a la pérdida automática del beneficio aplicable al bien transferido, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a.1 El beneficiario debe restituir la diferencia entre el mayor valor depreciado y lo que realmente debió corresponderle según las normas del Impuesto a la Renta, vía regularización en la declaración jurada anual.

a.2 Para efectos tributarios, el costo computable debe considerar el mayor valor depreciado.

b. Deben ser registrados en el activo en una cuenta especial denominada “Bienes – Ley N° 29763”.

- Serán computados a su valor de adquisición o construcción, incluyendo los gastos vinculados a fletes y seguros, gastos de despacho y almacenaje y todos aquellos gastos necesarios para su utilización, excepto los intereses por financiamiento, sin que este valor pueda exceder al valor de mercado determinado conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta.

3. Los sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario que en cualquier mes del ejercicio gravable ingresen al Régimen General del impuesto a la renta y que estén comprendidos en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la LFFS, determinan su impuesto a la renta, aplicando sobre su renta neta, la tasa prevista en el primer párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la LFFS que les corresponda, por todo el ejercicio gravable.

¿Cuándo entra en vigor la norma?

La norma entra en vigor el 1 de enero de 2023.

Puede acceder al texto completo del Decreto Supremo Nro. 019-2022-MIDAGRI en el siguiente enlace:

[Decreto Supremo Nro. 019-2022-MIDAGRI](#)

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2022.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.